

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	044.
PROCESO:	DIVISORIO.
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA CASTILLO.
DEMANDADA:	SANDRA RENTERIA CASTILLO.
RADICACIÓN:	760014189007-2022-00117-01.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Cali y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

Mediante Apoderada Judicial la señora MARIA ESPERANZA CASTILLO instauro demanda de división material del bien inmueble ubicado en la Carrera 27 A No. 14 – 39 del barrio Calimio Decepaz de esta ciudad, en contra de la señora Sandra Rentería Castillo.

Posteriormente, en las pretensiones de la demanda solicita que una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-517469 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de las señoras MARIA ESPERANZA CASTILLO Y SANDRA RENTERIA CASTILLO, se ordene la venta en pública subasta del inmueble.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Una vez repartida la demanda, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 103 de fecha 14 de enero de 2022 resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, argumentando que la dirección de notificación personal de la demandada es la Carrera 27 No. 124 – 39 de la comuna 21 de esta ciudad, y además, que el avalúo de inmueble se encuentra estimado en la suma de \$ 27.845.000 Mcte.

2.2.2.- Por su parte, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante providencia calendada 25 de febrero de 2022, resolvió no avocar el conocimiento del proceso y plantear el conflicto de competencia objeto de estudio.

Argumento su decisión indicando que, revisado el expediente, ese despacho observa que no existe prueba alguna con la cual se pueda establecer la cuantía del asunto, por el contrario, conforme las aseveraciones de la parte demandante en el acápite de competencia, la cuantía del proceso fue estimada en suma de \$109.097.326 Mcte, tratándose entonces de un proceso de menor cuantía.

En razón de lo anterior, considera que competente para conocer de este asunto, pues su competencia se encuentra limitada a los procesos de mínima cuantía.

2.2.3.- Como es pertinente desatar el presente conflicto a ello se procederá, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales y Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado, teniendo en cuenta las razones esbozadas por cada uno, en consonancia con la Ley y demás criterios constitucionales.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. De la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Por consiguiente, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

Así entonces, sea lo primero apreciar que el presente proceso divisorio o de venta de bien común, con ocasión a las actuaciones que en él fueron desarrolladas conforme el trámite procesal establecido, fue objeto de la regla conocida como "perpetuatio iurisdictionis", es decir, la competencia asignada al Juez que en principio conoció del asunto, la cual debió perpetuarse, fue modificada por circunstancias excepcionales consagradas en nuestra legislación y disposiciones emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo en este caso en concreto la declaración de incompetencia por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, quien determino que no le era posible conocer de este proceso por su cuantía y la dirección de notificación de la demandada.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el Art. 17 del Código General del Proceso dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...) PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad para declarar que no es competente para tener el conocimiento de este asunto fue principalmente su cuantía, señalando en su providencia que el avalúo del bien inmueble objeto del proceso esta estimado en \$ 27.845.000 Mcte, es decir, que se trata de un proceso de mínima cuantía y que corresponde a la los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali con jurisdicción en la comuna 21 de esta ciudad.

Dicho lo anterior, se tiene que el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en las comunas, **4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

Debe tenerse en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comunas 1."

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

"ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso divisorio o de venta de bien común cuya demandada fue asignada por reparto al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Ahora bien, analizados los documentos allegados en el expediente electrónico, encuentra este despacho que no reposa ninguna prueba siquiera sumaria que permita establecer la cuantía del proceso, la cual se debe determinar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 4° dispone que *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”*.

Si bien es cierto en los hechos de la demanda la apoderada judicial de la parte actora refiere unos valores del lote y las construcciones sobre el construidas, en el acápite de competencia la estima en la suma de \$ 109.097.326 Mcte, por lo que le asiste la razón a lo señalado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en cuanto a la ausencia de pruebas para determinar la cuantía del proceso, o por lo menos la ausencia en los documentos allegados en el expediente electrónico, el cual no contiene ninguno de los anexos relacionados en la demanda.

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas
01Demanda	10/12/2021	10/12/2021	1	11
02Caratula	10/12/2021	10/12/2021	2	1
03ActaReparto	10/12/2021	10/12/2021	3	4
04AutoRechazo	14/01/2022	14/01/2022	4	1
05CorreoRepartoJuzgPequeñasCausas	9/02/2022	9/02/2022	5	4
06ConstanciaRecibidoDemada15022022	15/02/2022	15/02/2022	6	2
07ConflictoDeCompetencia	25/02/2022	25/02/2022	7	2
08OficioReparto	7/03/2022	7/03/2022	8	1
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE.				

Aunado a lo anterior, se hace necesario dejar en claro de entrada que el postulado legal contenido en el párrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso., hoy vigente, en ningún momento excluye la competencia de los Juzgados Civiles Municipales para conocer de los procesos de mínima cuantía, sino que por el contrario, amplía su competencia, revistiendo de carácter excepcional a los Juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, ello a fin de fortalecer la administración de justicia, dando mayor acceso al usuario a los operadores judiciales, descentralizando su operatividad a fin de brindar una justicia más ágil, oportuna y especializada.

Así entonces, en el caso bajo estudio resulta procedente determinar que la competencia para conocer de la referida demanda corresponde al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, el cual, antes de rechazar la demanda deberá proceder a su estudio y requerir a la parte actora para que corrija los yerros de forma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y así, poder establecer de manera fehaciente e inequívoca la cuantía del asunto, ya que de llegar a tratarse de un proceso de menor cuantía, debe recordarse que a pesar de que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mantienen categoría de Juzgados Municipales, a estos por postulado legal les fue asignada la competencia funcional de conocer proceso de mínima cuantía en única instancia.

Con fundamento en lo anterior, ha de atribuirse la competencia para conocer del proceso de la referencia al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali - Valle, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO NO. _____ A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c61ca45fa5eb6a1a0c8882976dd1281829d649aa152e8e885dbaef2552fbc4**

Documento generado en 23/03/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>